

DOF: 14/08/2012**ACUERDO por el que se declara a los Estados Unidos Mexicanos como libre de fiebre porcina clásica.****Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.**

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 y 35 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. último párrafo, 6o. fracción XXI, 26, 27 fracción IV, 55, 56, 61 y 161 fracción V de la Ley Federal de Sanidad Animal; 3o. fracción III, 6o. fracción XXIII; 1o., 2o. letra D fracción VII; 5o. fracción XXII y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en correlación con el artículo 49 fracciones II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y de conformidad con lo establecido en los puntos 1.1, 3.41., 4.9. y 5.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la fiebre porcina clásica, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de marzo de 1980 se estableció en el territorio nacional con carácter de obligatorio, la Campaña Nacional contra el cólera porcino y por diverso de fecha 28 de septiembre de 1992, se cambió el nombre por Fiebre Porcina Clásica;

Que con fecha 29 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica, disponiendo su observancia obligatoria en el territorio nacional, estableciendo los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para su diagnóstico, prevención, control, y erradicación;

Que desde el 10 de noviembre de 2005, no se ha detectado el aislamiento del agente etiológico de la fiebre porcina clásica y que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en coordinación con el Gobierno Federal y con los Gobiernos Estatales, así como con los productores porcícolas del país, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva, cuyos resultados a la presente fecha, es posible evaluar de conformidad con los objetivos y procedimientos que establece la norma oficial mexicana mencionada;

Que de acuerdo con los datos técnicos de las acciones sanitarias realizadas, se confirma que se ha llevado a cabo una efectiva vigilancia epidemiológica y actividades de prevención y control, mediante la toma de muestras de sueros y órganos, procedentes de explotaciones porcinas tecnificadas y de traspatio a nivel nacional, procesadas en laboratorios oficiales, así como en diversos laboratorios de diagnóstico aprobados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el diagnóstico de fiebre porcina clásica, sin encontrarse evidencia virológica de esta enfermedad, situación que confirma la ausencia en territorio nacional del agente etiológico de la fiebre porcina clásica, y

Que derivado de la declaratoria de país libre de fiebre porcina clásica, se da certidumbre y se fortalece el libre comercio y acceso a mercados nacionales e internacionales, tanto de cerdos vivos como de productos y subproductos derivados del cerdo originarios de nuestro país, situación que impactará positivamente en el fomento de la producción porcícola nacional, cuyo valor asciende a 56 millones de pesos, haciéndola más competitiva y rentable y permitiendo con esto la apertura de mercados a nivel internacional, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LIBRE DE FIEBRE PORCINA CLASICA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, como libre de fiebre porcina clásica.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de garantizar que el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, permanezca libre de fiebre porcina clásica, seguirán observándose las actividades de prevención, diagnóstico y vigilancia, conforme a los lineamientos nacionales de vigilancia epidemiológica para esta enfermedad, de conformidad con los artículos 160 y 161 de la Ley Federal de Salud Animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se deberá publicar el aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

México, D.F., a 3 de agosto de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.